En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., N. F. y otra c/ M. T., M. R. y otros s/ ORDINARIO", expte. nro. 128/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 499/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 2468), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2384/2404vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Mediante la SD n° 79/2019 el juez de grado rechazó la acción autónoma de nulidad interpuesta y los daños reclamados por el Sr. N. F. A. y la Sra. A. d. C. T. Asimismo rechazó el pedido de nulidad de la escritura pública de fecha 21/12/2011 labrada en la ciudad de Río Gallegos; el pedido de condena a los demandados a abonar en forma solidaria al actor las sumas reclamadas en concepto de daño patrimonial; la condena a los demandados a abonar en forma solidaria todo otro daño causado al actor y asimismo el daño ambiental pedido en autos; el pedido de remoción o destrucción de

instalaciones que hubieren en el inmueble en cuestión, distintas a las que habían al día 23 de mayo de 2011. Impuso las costas a los actores vencidos. Reguló los honorarios.

1. Recursos:

Contra la sentencia se alzó la parte actora a fs. 2408 mediante recurso de apelación concedido a fs. 2409 fundado mediante ID 84507 obrante a fs. 2431/2457vta.

A fs. 2410/2414vta., la actora interpuso y fundó recurso de apelación interpuesto contra la doble regulación de honorarios efectuada a favor de todos los profesionales intervinientes en la causa.

2. Antecedentes:

El Sr. N. F. A. promovió demanda contra las Sras. M. R. M. T. y S. M., solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 02 de julio de 2008 dictada en los autos caratulados: "M. T., M. R. y otra c/ A. N. F. s/ Resolución de contrato" (expte n° 65/07) por la que se declaró resuelto el boleto de compraventa celebrado el día 10 de mayo de 1995 entre P. M. y N. F. A. por culpa de este último y se rechazaron las indemnizaciones requeridas por el incumplimiento contractual, encontrándose rebelde el aquí actor.

La sentencia fue apelada y esta Sala -con distinta integración-confirmó la decisión el 1/7/09 mediante la SD n° 18/2009. El 6/5/10, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia declaró mal concedido el recurso de casación, interponiéndose contra ese decisorio recurso extraordinario que fuera denegado con fecha 15/12/2010.

Con relación al expediente n° 85/11 caratulado: "M. T. M. R. y otra c/ A. N. F. s/ Ejecución de Sentencia", explicó que con fecha 30/5/11 presentó recurso de reposición con apelación en subsidio atacando las decisiones adoptadas los días 11/4/11 y 27/4/11 y la ejecución de esta última el día 23/5/11, solicitando que se revoquen todos los actos por contrario imperio,

dejándolos sin efecto y restituyéndole en forma inmediata la posesión de los bienes de los que ha sido ilegítimamente desposeído.

Relató que el 07/02/1995 celebró con P. M. un boleto de opción y reserva de compra venta por los lotes 5 y 10 fracción "A" de la Colonia Presidente L. S. P., provincia de Santa Cruz de 20.000 hectáreas aproximadamente. De ese instrumento surgía que el establecimiento de campo tenía una hipoteca a favor del Banco de la Nación Argentina y detalló forma, medios de pago y modo de entrega. Destacó que bajo la forma de pacto comisorio expreso se sujetó el perfeccionamiento de la venta al cumplimiento de una obligación consistente en el pago de la suma de u$s 15.000 hasta el día 7/3/95, de lo contrario, se convino, que quedaría resuelto de pleno derecho el compromiso, sin necesidad de previo aviso y sin interpelación alguna.

Esa obligación se honró en tiempo y forma el día 6/3/95, quedando así cumplida esa condición suspensiva instituida por vía del pacto comisorio expreso, y por ende irrevocablemente perfeccionada la compraventa.

Señaló que el día 07/03/95, el Sr. M. presentó una nota ante el Juzgado de Paz de Gobernador Gregores a efectos de la puesta en conocimiento de la venta del establecimiento de campo "E. T." a su favor. Agregó que se le hizo entrega del "Boleto de señal" cedido con fecha 6/3/95, "certificado de señal" de fecha 3/7/96 otorgados a su nombre, quedando así ratificada la cesión de marcas y señales.

Expuso que el día 10/5/95 se suscribieron dos instrumentos. Uno por el que el Sr. P. M. se obligaba a vender y él a comprar los bienes propiedad del primero (un camión marca Chervrolet, un tractor, 94 vacunos al corte, 10 lanares aproximadamente con las marcas y señales registradas el "El T.", 25 yeguarizos del mismo establecimiento, muebles, útiles y herramientas varias y un grupo electrógeno), conviniéndose en un precio de

u$s 91.000, monto que él se obligó a abonar en 34 cuotas mensuales de u$s 2.000, una cuota de u$s 4.000 y cinco cuotas de u$s 3.800. Por el restante instrumento, M. se obligó a vender y él a comprar el establecimiento "El T." por el precio total de venta de u$s 110.000 de los cuales u$s 10.000 se abonaron con anterioridad a ese acto, a cuenta de precio, sirviendo el instrumento de eficaz y recibo formal carta de pago y la suma de u$s 100.000 se los reservó el comprador tomando a su cargo la hipoteca en primer grado que reconoce el inmueble a favor del Banco de la Nación Argentina, sucursal San Julián, cuya amortización, plazos e intereses declaró conocer y aceptar el comprador, tomándola a su cargo hasta su total cancelación, eximiendo de toda responsabilidad al vendedor.

Argumentó que al momento de promoverse el expte n° 65/07, las demandadas hicieron mención solo a la existencia de uno solo de esos instrumentos de fecha 10/5/95, omitiendo referencia al otro suscripto en idéntica fecha y al celebrado con fecha 7/2/95 de opción y reserva de compra venta.

Sostuvo que para entender el negocio celebrado debió examinarse en conjunto a los tres instrumentos reseñados y bajo ningún punto de vista caer en el intencionado error que propusieron las demandadas cuando al iniciar el expediente referido, se circunscribieron solo al tercero.

Afirmó que el instrumento celebrado el día 7/2/95 contiene todos los elementos constitutivos del contrato de compra-venta y que los dos documentos suscriptos con fecha 10/5/95 constituyeron una mera ratificación y desdoblamiento del suscripto el 07/02/95.

Detalló los pagos efectuados y refirió a los pagarés reclamados en los autos caratulados: "M., P. c/ A., N. F. s/ Juicio Ejecutivo", expte. n° 6996/1997 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial,

Laboral y de Minería n° 1 de la ciudad de Puerto San Julián.

Señaló que el saldo de la deuda fue reclamado en autos caratulados: "M. T. M. R. y otra c/ A. N. F. s/ SUMARIO", expte. n° M- 9194/04 por ante el mismo Juzgado de San Julián, en el que con fecha 28/11/96 suscribió con las demandadas el documento acompañado en el que reconoció adeudar el reclamo efectuado, ascendiendo el mismo a la suma de $54.000 en concepto de capital e intereses, monto que fuera abonado en cuotas mensuales de $2.000.

Acusó a las demandadas de haber obtenido fraudulentamente la rescisión contractual de la venta del inmueble porque para entonces ya se encontraba perfeccionada por el cumplimiento de la condición suspensiva a la que había sido sujetada: al cumplirse el pago de u$s 15.000 antes del día 7/3/95. Explicó que cuando las demandadas promovieron la causa n° 65/07 ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de esta ciudad, omitieron toda referencia a la suscripción de los instrumentos reseñados, limitándose a adjuntar solo el segundo de los instrumentos firmados el día 10/05/95.

Subsidiariamente, señaló la existencia de fraude aludiendo al ejercicio de una atribución resolutoria inexistente por parte de las demandadas, atento a haber sido renunciada al requerirse antes el cumplimiento del contrato al promover los exptes. n° 6996/97 y 9194/04 en los que reclamaron el cumplimiento de uno de los convenios de fecha 10/05/95 que constituyó una mera ratificación y desdoblamiento de la venta ya perfeccionada.

Remarcó que en tal sentido resulta de aplicación el art. 1375 inciso 3° del Código Civil. Destacó además brindando sus razones que el Juzgado de San Julián resultaba incompetente. Afirmó que las demandadas pidieron el cumplimiento del contrato ante un tribunal distinto al que las partes pactaron para dirimir sus

controversias y varios años después de haberlo hecho y mientras estaban terminando de cobrar el precio estipulado, iniciaron en el año 2007 ante otro juzgado la resolución por el pretendido incumplimiento respecto del crédito hipotecario a favor del Banco Nación.

Insistió en que el relato parcial de los hechos, la omisión de presentar la totalidad de los instrumentos suscriptos y el ocultamiento de los juicios promovidos en San Julián por parte de las demandadas al promover el expte. n° 65/07 privó al juez de aplicar rectamente el derecho, ya que de haber conocido todo ello, no obstante la rebeldía decretada, la acción de resolución jamás hubiese sido admitida, porque ello está terminantemente vedado por el art. 1375 inc. 3° del Código Civil.

Se refirió seguidamente a las gestiones efectuadas ante el Banco Nación –sin especificar cuáles- y alegó la prescripción del crédito hipotecario que pesaba sobre el inmueble, para aludir luego al reclamo efectuado por la entidad bancaria en autos caratulados: "Banco de la Nación Argentina c/ Sucesores de M. P. s/ Ejecución Hipotecaria", expte n° 51-30-11 en el cual las demandadas opusieron excepción de prescripción. Alegó que se trató de otra maniobra por parte de las accionadas.

Hizo mención a que la multinacional P. G. SA estaba interesada en el inmueble, pero como sabían que debían esperar al 23/3/14, el plazo veinteñal, para poder adquirir de los demandados el inmueble, se ideó la ejecución hipotecaria concertada y acotada solo al capital, pese a que estaba prescripta y así concretar el último tramo del ilícito objetivo representado por el despojo del cual fue objeto.

Refirió que en el expediente 40/07 se solicitó el levantamiento de la prohibición de innovar lo que se efectivizó mediante el Oficio Ley 22172 B° 833/11.

Explicó que cuando recibió el día 9/5/07 la cédula de notificación del traslado de demanda del expediente n° 65/07, entendió que se trataba de la misma cuestión ventilada en el juicio "M. T. M. R. y otra c/ A. N. F. s/ Sumario", expte. n° M-9194/04 que tramitó ante el Juzgado de Puerto San Julián en el que se había celebrado convenio de pago el día 28/11/06 o sea, cinco meses antes, el que venía cumpliéndose estrictamente, y por ello no atendió tal notificación.

A fs. 381/406 amplió demanda contra M. M. SA y P. G. S.A y solicitó que al dictar sentencia se declare: 1) la nulidad de la sentencia de fecha 02 de julio de 2008 dictada en los autos caratulados "M. T., M. R. y otra c/ A. N. F. s/ Resolución de contrato", expte. n° 65/07 de este Juzgado y Secretaría y todas las demás decisiones recaídas en los autos "M. T., M. R. c/ A. N. F. s/ Ejecución de Sentencia", expte n° 83/2011; 2) la nulidad de la escritura pública n° 562 de fecha 21/12/11 labrada en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, por la Escribana A. L. L., Registro Notarial n° 35, de venta por la suma de u$s 2.100.000 del inmueble ubicado en los lotes 5 y 10 fracción " A" de la Colonia Presidente L. S. P. Provincia de Santa Cruz, Departamento Río Chico, de 20.000 hectáreas y de todos los actos siguientes de cualquier naturaleza; 3) se condene a los demandados a restituirle dentro del término de 10 días, libres de ocupantes y/o de cosas que de aquellos dependan, el inmueble ubicado en los lotes 5 y 10 fracción "A" de la Colonia Presidente L. S. P. Provincia de Santa Cruz, Departamento Río Chico de 20.000 hectáreas del Establecimiento "El T." en el mismo estado en el que se encontraba al día 23 de mayo de 2011; 4) se condene a los demandados a abonar en forma solidaria daño patrimonial; 5) se condene a los demandados a abonar en forma solidaria todo otro daño causado y asimismo el ambiental producido en el inmueble como consecuencia de la explotación M. desarrollada en

el mismo por las demandadas M. S.A. y P. G.; 6) se indique en la sentencia de que si existiesen en el inmueble instalaciones distintas a las que había al día 23 de mayo de 2011, quedará facultado el accionante para proceder a su remoción y/o destrucción a costa de los demandados, idéntica previsión de cualquier alteración existente en la superficie del inmueble; 7) se condene a los demandados al pago en forma solidaria de las costas del juicio.

Alegó la existencia de una maniobra fraudulenta entre las demandadas Sra. M. T. y Sra. M. para vender el campo a P. G., mientras él mantiene la titularidad del inmueble.

Hizo mención a las cartas documentos cursadas a los demandados con expresa y clara advertencia de las consecuencias legales que traería aparejado si continuaban con dicha operación, lo que a su parecer ratifica el marco de absoluta mala fe en el que actuaron respecto del inmueble.

Sostuvo la responsabilidad solidaria de M. y P. G.

Adujo que la venta atacada comporta un acto nulo en los términos del art. 1044 del Código Civil. Dijo además que los directores de M. y de P. G. son responsables y que deben reparar el daño jurídicamente atribuible causado por incumplimiento sustentado el artículo 274 de la Ley 19550.

Reclamó daño patrimonial, y daño moral y punitivo. Se expidió sobre la acumulación de acciones. Fundó en derecho.

A fs. 575 tomó participación la Sra. A. del C. T., ampliando la demanda y agregando prueba documental de la acción promovida en contra de las demandadas y ampliada respecto de M. M. S.A, P. G. S.A, C. J. M., C. L. S., W. H. H., M. A. F., G. T., M. E. y J. V. Ratificó y se adhirió en todas sus partes a la demanda promovida en autos y su ampliación, agregando documental.

A fs. 631/681 contestaron la acción incoada las demandadas, Sras. S. M. y M. R. M. T. Relataron su versión negando expresamente que la venta a tranquera cerrada de "El T." se efectuó, perfeccionó o concretó el día 7/2/1995. Explicaron que se trató de un precontrato, contrato preliminar o preparatorio, que no lo era con miras a quedar vinculado desde entonces de modo definitivo, sino que tenía por finalidad la celebración de un nuevo negocio jurídico, una nueva declaración de voluntad. Afirmaron que cuando el actor cumplió con el dinero que se obligó en la reserva se efectuaron dos contratos bien diferenciados, uno que comprendía muebles y el otro el inmueble. Se opusieron a los daños reclamados. Plantearon la improcedencia de la acción de nulidad. Efectuaron reserva del caso federal. Ofrecieron prueba.

A fs. 695/720 y 737/6172 contestaron demanda M. M. SA y P. G. respectivamente, peticionando el rechazo de la acción incoada. Negó los hechos y relató su versión. Opuso la ausencia de justo título en el actor. Afirmó la ausencia de responsabilidad de las Sociedades demandadas y sus directores. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

P. G. S.A agregó que tuvo contacto con las codemandadas M. y M. T., a partir del año 2007, vinculándose inclusive contractualmente, en tanto fueron ellas quienes autorizaron en su carácter de superficiarias el ingreso al fundo "El T." a los efectos de poder realizar tareas de exploración y proyección. Los representantes de esta empresa se reunieron en varias ocasiones inclusive en el mismo fundo por el año 2007/2008.

A fs. 779/805 comparecieron a contestar demanda los Sres. G. T. y J. R. V. en términos similares a M. M. S.A.

A fs. 2219 a 2245 contestó demanda el Sr. W. H. H. (director de las sociedades codemandadas) en los mismos términos que la accionada M. M. S.A y a fs. 2275/2301 lo hicieron los Sres. C. J. M., C. L. S. y M. E.

3. La sentencia recurrida:

El juez rechazó la demanda en todas sus partes. Luego de un pormenorizado detalle de la vastísima prueba producida a lo largo de 2400 fojas, comenzó el análisis, por el tratamiento del perfeccionamiento del boleto de compraventa y consideró que el boleto de opción de reserva del 7/2/95 no cumplía los requisitos exigidos por el CC para ser un boleto de compraventa perfecto, sino que se trató de un acuerdo preliminar entre las partes. Para así concluir analizó las cláusulas 1era., 3era., 6ta. y 8va. y la cláusula 2da. del boleto del 10/5/095 en que las partes refirieron a la reserva de dinero entregada con anterioridad. A ello adicionó que los aquí actores, contaban con el comprobante del boleto de opción del día 7/2/1995 y no lo agregaron al proceso en que se resolvió el contrato y cuya nulidad persiguen.

En segundo lugar abordó la cuestión de la resolución contractual decidida y el ocultamiento que el demandante acusa por parte de las actoras en el expte. nro. 65/07. Razonó que se garantizó el debido proceso, siendo el actor quien no utilizó las herramientas procesales en el momento oportuno causando la inadmisibilidad del pedido de nulidad de la sentencia.

Desestimó la prescripción de la ejecución hipotecaria invocada por el actor, con fundamento en que el Establecimiento “El T.” se encontraba en emergencia (Dec. 1070/95) habiéndose extendido certificado en el mes de noviembre de 1995, por lo que se hallaban suspendidos todos los plazos de prescripción y la acción interpuesta por el Banco Nación contra las demandadas fue realizada en plazo. Por ultimo consideró

improcedente la acción autónoma de nulidad y el reclamo de daños.

Impuso las cosas a los actores vencidos.

4. Agravios:

La crítica se estructura en siete agravios y uno subsidiario explicitados en 180 párrafos a lo largo de 26 hojas.

Teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, transcribiré los títulos de los agravios sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios han realizado los apelantes.

Primer agravio: "Arbitraria conclusión del momento en que se perfeccionó la compraventa: A. La desnaturalización del documento suscripto el 07/02/1995; B. La indebida interpretación del verdadero negocio por estar a la literalidad del mismo; C. Indebida calificación del documento de febrero de 1995 como "reserva"; D. Indebido análisis de la conducta posterior de las partes; E. Nuevos desvíos del fallo; F. El sano criterio jurisprudencial de esta Excma. Cámara".

Segundo agravio: "B. El crédito hipotecario en función del cual se dispuso la resolución de la compraventa se encontraba, a esa fecha, irremediablemente prescripto. B. El reconocimiento judicial de los codemandados respecto de la prescripción. Su mala fe".

Tercer agravio "Desestimación de la acción autónoma de nulidad. A. El debido proceso no se garantizó en el expediente n° 65/07. B. A. no fue el causante de la nulidad. C. Desnaturalización del instituto de la cosa juzgada írrita. D. El desacertado razonamiento sobre los documentos "ignorados". E. Violación al art. 1375 CC inc. 3. F. Admisibilidad y Procedencia de la Acción autónoma de nulidad".

Cuarto agravio: "El rechazo de la nulidad de la escritura pública n° 562 del 21/12/2011".

Quinto agravio: La desestimación del resto de las pretensiones.

Sexto agravio: “Los daños provocados a los actores por el desalojo del establecimiento “El T.”.

Séptimo agravio. “La responsabilidad de las codemandadas M. y P. G. y la extensión a sus directores”.

Octavo agravio. “Planteo subsidiario. La imposición de costas”.

5. Análisis:

a. Aclaración previa:

Dejo sentado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), es decir que el juzgador no está obligado a seguir *in totum* el desarrollo argumental de las partes, sino a resolver las cuestiones cuyo examen sea necesario para dar una correcta solución al litigio.

Por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011, “F.c. M. SA c. Agli, J. A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, que los jueces no tienen el deber de expresar en las sentencias la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueran esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo inclusive preferir unas y descartar otras (CSJN, Fallos 308:2172, 310:1835, 2012; 325:350; SC Buenos Aires, 1996/06/14, "U. y C. SA c/ V. SRL", DJBA, 151-5577).

Es que la ley no prefija ni la admisibilidad ni la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba, labor que queda decididamente librada al criterio y convicción de cada magistrado (ST S. L., 1996/09/03, “L.R. y otro”, DJ, 1997-2-617).

b. Acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada: desarrollo, caracteres y finalidad.

Sentado ello y a modo de introducción, señalaré que la posibilidad de impugnar por nulidad la cosa juzgada recaída en un proceso ha sido objeto de estudio desde hace largo tiempo sosteniendo que la acción revocatoria autónoma deducida respecto de la cosa juzgada si fue obtenida mediante fraude o colusión (que comprende la simulación), reconoce su génesis en ciertos principios en materia de fraude a terceros que significan la expansión al derecho procesal civil de la acción pauliana (Eduardo J.Couture, "La acción revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta", LL-16109/11).

La posibilidad está dada porque solamente hay cosa juzgada cuando en una contienda promovida por la lesión de un derecho o de un interés legítimo, la decisión a la cual la cosa juzgada se refiere ha sido dictada en virtud de "procedimiento regular", con "garantías de defensa", "audiencia", "prueba" y "alegación" (Adolfo E. Parry, "La cosa juzgada írrita", LL-82-746).

Y para la virtualidad plena del derecho de defensa no cabe acordar eficacia final a la sentencia fraudulenta o dictada en virtud de cohecho, dolo, violencia u otra maquinación; pues el reconocimiento de la cosa juzgada se halla condicionado a la inexistencia de esos vicios y supone la estructuración y agotamiento de un juicio regular, fallado libremente por los jueces. Claro que la impugnación requiere de un proceso de conocimiento al que solo es posible acceder mediante una acción (o pretensión) autónoma declarativa invalidatoria (Augusto M. Morello, "Pretensión autónoma

de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita", ED 36-290).

Y así, la acción autónoma declarativa de impugnación de un proceso, entendida como demanda principal introductoria de la instancia, abarca el proceso fraudulento en sentido genérico, comprensivo del fraude y la simulación, y no queda limitada a los acreedores y al caso de disminución del patrimonio del deudor (Roberto O. Berizonce, "La admisión de la acción autónoma declarativa de la nulidad", JA, Serie contemporánea, n° 11, p. 235).

La doctrina señala la célebre causa de Fallos 279:54 "C. D., J. C. c/ Prov. de Buenos Aires", del 19.02.71, como el punto de partida de la aceptación definitiva de la revisión de la cosa juzgada írrita por parte de la CSJN en que se decidió que, aunque no puede caber duda sobre la necesidad de tener por verdadero lo que decide una sentencia, son revisables aquellas fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación.

Reiteró así el criterio sentado en Fallos 254:320 casi 10 años antes en la causa "T. y o.", al que expresamente remitió, relativo a que la admisión genérica en el ordenamiento jurídico argentino de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en la que se ha expedido la sentencia. Recordó también el alto tribunal una anterior decisión suya (Fallos 238:18) en la que se pronunció en el sentido de que la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, y agregó que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino solo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya

tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba.

Más tarde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 283:66, "A. SRL c. N., J. A. s/ Ejecutivo"), mediante remisión a lo dictaminado por el Procurador General, recordó que aún la seguridad de las sentencias firmes en el orden civil debe ceder ante la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (con cita de Fallos 275:389 y 279:137).

Surge entonces que el avasallamiento de la cosa juzgada, como atributo que confiere inmutabilidad a las sentencias firmes, halló justificación en la afectación del acto decisorio por vicios cuya gravedad no es posible ignorar, a punto tal que hasta se aludió expresamente a la inexistencia de proceso válido (CCiv. y Com., San Isidro, Sala I, 02.10.80, "R. A. A. c/ C., S."; ED 92-265).

Expuesta la contradicción entre la seguridad jurídica y la aspiración a obtener un pronunciamiento final justo, se sostiene que la seguridad no es un valor y, por consecuencia, en ciertos casos, debe ceder ante la justicia, valor inseparable del derecho, que buscará la verdad por encima de la seguridad (Enrique Vescovi, "La revisión de la cosa juzgada", ED 84-835). Por tal razón, prevalece el principio de seguridad que emana de la cosa juzgada si no se encuentran acreditados los requisitos para la viabilidad de la acción autónoma de nulidad (CSJN Fallos 325:2546, "O. N. O. c/ A. s/ nulidad de sentencia", del 03.10.02).

Se trata de un instituto de aplicación excepcional que impugna una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la existencia de vicios trascendentes, ajenos al proceso en sí en el que recayó la decisión, que no procura superar ni deficiencias del procedimiento, ni errores de criterio de la decisión (*cf*. Hitters, Juan C. Secretario de Cámara "Revisión de la cosa juzgada", p-. 29,33, 172)

Entonces, contra los actos procesales viciados de fraude o simulación, en general, no se acuerdan a las partes y terceros otros medios de impugnación ni recursos, que los comunes; pero la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada puede ser atacada cuando es consecuencia del fraude, que todo lo corrompe (Simón P. Safontás, "Fraude procesal", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Año VI, N° II, Tomo VI, juliodiciembre de 1963, p. 495, véase, asimismo, Fallos 326:678, "Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero S.A. Cía. Financiera - incid. de verificación tardía - rec. de inconstitucionalidad y recurso directo", del 20.03.03, disidencia de los Dres. A. C. B., A. B. y G. A. F. L.).

Como corolario, la acción autónoma declarativa de nulidad no es un recurso y de consiguiente no es vía apta para lograr la revisión del fallo por errores del mismo, ya que la vía legal para ello son los recursos ordinarios y en su caso el extraordinario; aquella vía nulificatoria procede ya sea por el cambio de las condiciones económicas que dieron lugar al fallo, la aparición de nuevos documentos entonces ignorados, condena por falso testimonio de testigos cuya declaración resultó dirimente en la causa y fundamentalmente por prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Tales motivos deben ser ajenos al proceso puesto que todos los vicios inmanentes o correspondientes al propio juicio tienen que corregirse a través de los carriles impugnativos ordinarios, es decir, no podrá utilizarse este remedio para superar deficiencias de procedimiento aparecidas durante la tramitación, o errores de criterio que pueda contener la decisión (CNCom., Sala B, 20.05.86, "G. H. SA s/ quiebra s/ incidente de recuperación de vinos por B. y V. E. D. SA").

Es que por la vía de la acción autónoma de nulidad no puede pretenderse ni la reiteración de juzgamiento,

ni el reexamen del mismo estado de cosas ya valorado, sino, por el contrario, el estudio de una nueva situación fáctica respecto del mismo caso, mas siempre que tales nuevos elementos de juicio que pueden llegar a modificar el conocimiento son descubiertos o llegan al conocimiento o son creados con posterioridad al fallo pasado en autoridad de cosa juzgada.

No se trata de cubrir negligencias de las partes de un proceso a través de una demanda de este tipo, pues el motivo que autoriza la revisión de la cosa juzgada, debe ser siempre una auténtica novedad respecto del proceso donde se dictó la sentencia que se impugna, sea que se trate de un hecho nuevo o, cuanto menos, **que sea nuevo el conocimiento que de él tenga la parte que lo promueve** (*cf*. Hitters Juan C., "Revisión de la Cosa Juzgada", LEP Ed., 1977, pág. 228, el resaltado me pertenece).

Entre los recaudos que deben concurrir para que prospere la pretensión nulificatoria de la sentencia firme, Peyrano menciona: "es evidente que si el afectado por el entuerto no ha utilizado (pudiendo hacerlo), los remedios legales ordinarios aptos para removerlo, no puede luego deducir la pretensión que nos ocupa" por principios básicos en materia de preclusión.

Y señala, a modo de ejemplo, la ley jujeña de 1949 que al regular sobre la anulación establece que solo podrá ser deducida por la parte que hubiese estado imposibilitada sin culpa suya, de ejercitar los respectivos medios legales ("La impugnación de la sentencia firme", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, T. I, p. 25).

Las razones de seguridad jurídica que inspiran el instituto de la cosa juzgada impiden reiterar el ejercicio del mismo derecho, si este consiste en proceder de nuevo al ejercicio de la misma acción que se agotó en el anterior intento aun cuando esta vez el

actor procure mejorar su planteo. Lo contrario implicaría autorizar al litigante perdidoso a reincidir indefinidamente en el ejercicio de una misma acción cuando, en razón del desacierto de su planteo, le sea imputable a él, y no a su contrario, y dejar así pendiente la seguridad jurídica (TSJ CABA 15/1/2017, del voto de la Dra. Weinberg en “T., A. F. c/ GCBA”).

c. Análisis de los agravios:

Bajo estos parámetros interpretativos, el actor calificó el obrar de las demandadas, doloso y fraudulento. Al sustentar su pretensión, ofreció como pruebas las constancias de la causa en la cual se dictó sentencia, el relato de los hechos en su forma completa y un sinnúmero de inferencias que acreditarían la intención dolosa y fraudulenta de las antes actoras/vendedoras a partir de hechos tales como la promoción de acciones sucesivas en diferentes jurisdicciones (San Julián –ejecución de pagarés-, Comodoro Rivadavia –resolución contractual- y Río Gallegos -ejecución hipotecaria-); testimoniales que dan cuenta de la existencia de trabajos de exploración M. del establecimiento con su conocimiento; informativas y de reconocimiento judicial y periciales de cuyo examen no resulta suficiente para tener por probado la actitud o intención fraudulenta que le achaca y en la que basa su pretensión.

Frente a las constancias de la causa, las alegaciones e inferencias de la recurrente son inidóneas para producir convicción sobre los hechos que invoca, pues la carga de la prueba no es una distribución del poder de probar que tienen las partes, sino del riesgo de no hacerlo. En consecuencia, no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo de cada litigante (Q. M., E., "Carga y Valoración de la prueba: Precisiones", JA, 22/07/98).

Aquí la pretendida revisión de cosa juzgada reposa en que las partes demandadas no le mostraron al juez la

verdadera negociación a la que arribaron, es decir solo refirieron a la compraventa del inmueble sin acercar los restantes acuerdos celebrados. Supone el actor que si el juez hubiera sabido que existía el documento suscripto el 7/2/95 hubiera advertido que no existía causa de resolución a la vez que tampoco podía reclamarse la resolución por haber reclamado el cumplimiento del restante acuerdo, o que debió darse cuenta que se estaba reclamando por un crédito hipotecario prescripto. Todo ello resulta inadmisible.

Soslaya el actor que tales cuestiones debieron integrar el tema a decidir introduciéndolos al contestar demanda y trabar la litis, pues no se trata de documentos o hechos por él ignorados o novedosos.

MARCELO A. NICOTERA
Secretario de Cámara

Hitters expresa que la Cámara de Apelaciones de Trenque Lauquen (con voto del Dr. Crespo, al que adhirieron J. Peyrano y Adolfo Alvarado Velloso) ha receptado la institución bajo análisis, cuando se hallaren o recobrasen documentos decisivos ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor, por obra de un tercero o de aquel en cuyo favor se dictó el fallo. Agrega que la actora conocía de antemano los documentos que fueron encontrados con posterioridad, habiendo guardado silencio de su existencia, por tal razón y habiendo tenido la misma un comportamiento reñido con la buena fe, su actitud no pudo ser cubierta por la existencia de cosa juzgada. Criterio que en sentido contrario avala lo que vengo sosteniendo (aut. cit., en “Revisión de la cosa juzgada”, p. 346, cit. por Edgar Baracat, “La “causa petendi” de la pretensión nulificatoria” en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni 2018-2, “Revisión de la cosa juzgada civil y penal”, p. 125).

Tales consideraciones demuestran -a mi entender- que el "entuerto" fue generado por él mismo, siendo imputable únicamente a él consentir la tramitación de la causa sin todos los elementos que pudieran acercarle al juez la visión global que ahora pretende.

La alegación de no haber contestado demanda por ser víctima de una confusión debido a la actitud dolosa de las aquí codemandadas, quienes promovieron simultáneamente la causa cuya nulidad pretende y la tramitada en San Julián resulta inadmisible e incierta, no fueron simultáneamente deducidas (la ejecución de los pagarés fue iniciada el 23/10/97, el cumplimiento del saldo adeudado fue promovido el 1/10/2004 y la resolución contractual el 5/3/2007, notificada la demanda el 9/5/2007. En ninguna de esas tres causas compareció el aquí actor).

Clemente D. escribió que "el problema del fraude procesal es de aquellos que, tras un planteo de impresionante sencillez, esconden una complejidad extraordinaria, con la característica común a todos los problemas de la conducta humana que parte de la infracción a la regla moral".

Y en el caso, a ambas partes, les alcanza lo de "la sencillez de sus planteos" –la resolución contractual incoada resultó sencilla para las actoras por la inacción del demandado- y también es llamativamente sencillo querer excusar su rebeldía en una mera confusión. La gran complejidad escondida detrás de escena que postula el nulidicente, siembra serias dudas acerca de las conductas, pero lo cierto es que el aquí actor no logró acreditar el ardid que achaca a las demandadas, mucho menos colabora el pueril argumento ensayado de la confusión generada por las causas tramitadas, y se desvanece aun más si se tiene en cuenta que el propio actor/comprador no había dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en ninguno de los dos

acuerdos sabiéndose deudor y sometiéndose a procesos ejecutivos y de cumplimento. Las dudas no alcanzan el grado de certeza que requiere la pretensión.

Tampoco es admisible ampararse en la promoción de acciones ante juez incompetente, al respecto puede citarse lo dicho por la CSJN, en el sentido que si el reclamo tuvo el proceso adecuado y todas las partes pudieron alegar cuanto entendieron adecuado a derecho, solo en casos muy extremos y comprobados puede considerarse que existe dolo u otro vicio de la voluntad que justifique invalidar una sentencia firme. Máxime si la objeción que merece la sentencia atacada es una cuestión de competencia ("Provincia de San Luis c/ Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. (D.)", Fallos 323:1222).

Es claro que debe priorizarse el principio de justicia sobre la aparente autoridad de la cosa juzgada derivada de una sentencia y entre los valores en juego debe auspiciarse la solución axiológica y jurídicamente más valiosa, pero en el caso no está acreditado el fraude o estafa acusada, máxime cuando el pronunciamiento cuya nulidad se pretende, ha sido precedido de un proceso contradictorio en el que el vencido tuvo la sustancial oportunidad de audiencia y prueba.

A. no estuvo imposibilitado de contestar demanda y traer a la litis toda la argumentación que ahora expone, simplemente se confundió "entendió que se trataba de la misma cuestión ventilada en el juicio "M. T., M. R. y otra c/ A., N. F. s/ sumario", expte nro. M-9194/04)" que además dice que las carátulas coincidían (ver fs. 355va./356).

Ni coincidían las carátulas –pues en el proceso de resolución contractual así rezaba la carátula- ni es una defensa plausible. Tampoco atendió la notificación que se le realizara haciendo saber la rebeldía decretada. No obstante sí prestó atención cuando recibió la notificación por la que se declaraba resuelto el

contrato y ensaya una explicación que aun cuando intenta probarla con la declaración de la escribana, nada aporta en su favor porque no revierte su negligencia y falta de acción en su propio interés.

En tal escenario, no es razonable pretender que el juez debió ahora en esta causa, descifrar "el verdadero sentido y alcance del negocio, valorando las muy especiales circunstancias del caso, desentrañando su virtualidad jurídica, dejando de lado los preconceptos en favor o en contra de la fuerza vinculante definitiva del documento y prescindiendo, por sobre todas las cosas, de la literalidad de las palabras empleadas por quienes lo celebraron, indagando de ese modo la verdadera esencia del plexo convencional". El análisis que postula el recurrente, escapa a toda posibilidad cuando tales cuestiones no fueron introducidas oportunamente pudiendo hacerlo.

Y así entenderlo, en modo alguno implica caer en un ritualismo excesivo, pues debe considerarse que el aquí actor en las diferentes causas que le fueron seguidas, mantuvo una postura procesal displicente, pasiva, negligente, en todas fue notificado en forma personal: ver fs. 25 del expte. 6996/1997 (ejecutivo); fs. 25vta. del Expte. 9194/2004 (sumario); fs. 10 del expte. nro. 9196/2004 (beneficio de litigar sin gastos); fs. 38 del Expte. Nro. 65/07 (resolución contractual), en ninguna compareció ni mantuvo una postura procesal resistente a la cristalización del derecho de las actoras, por el contrario, rebelde en todas, fue colaborador pasivo del avance procesal sin cortapisas de sus contrarias.

Postula además la perfección de la venta con el instrumento de febrero de 1995 y el pago de marzo. Solicita el análisis de la cuestión a la luz de los tres documentos suscriptos en el año 1995,

considerándolos como un todo sin disgregarlos. A su entender, no existía otra causal de extinción del contrato que no fuese la falta de pago antes del 7/3/1995.

Dicho lo anterior, y aun cuando lo reseñé en los antecedes, puntualizo que el actor fundamentó su acción en que las codemandadas Sras. M. T. y M. obtuvieron una resolución contractual de manera fraudulenta porque omitieron hacer referencia completa al negocio celebrado e indujeron a error al sentenciante. A su entender, el boleto de febrero de 1995 es un boleto de compraventa perfecto y definitivo en el que se estableció una única y exclusiva causal de resolución, a través del pacto comisorio expreso: el pago del precio anticipado antes del 7/3/1995, que no se configuró por haber sido abonado el 6/3/1995, es decir que la única condición suspensiva a la que había sido sujeta la venta se había cumplido. Siendo ello así y desde su óptica, la resolución no debería haber prosperado, pero también y en subsidio tampoco debiera haber sido admitida, porque de conocerse la verdadera contratación habida entre las partes, como las aquí demandadas habían reclamado con anterioridad el cumplimiento de una parte del contrato (referido a los muebles y semovientes) no habrían podido luego reclamar la resolución (art. 1375 inc. 3 CC).

Tal es el planteo central de su pretensión, fundada en el fraude cometido por las vendedoras de ocultar el verdadero negocio.

Conforme ello, resulta de aplicación la noción de dolo como elemento del delito civil, como "El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro".

De la definición transcripta surge que los requisitos indispensables para se configure un delito civil son dos: la existencia de un acto ilícito y la

comisión del hecho a sabiendas y con intención de dañar, es decir con dolo.

El dolo consiste en el propósito de perjudicar, en la intención de provocar el daño que el agente causa. Cuando el sujeto así procede incurre en un delito civil. Es decir, como factor subjetivo de atribución de responsabilidad civil abarca dos aspectos: un aspecto cognoscitivo -conocimiento por el autor de las circunstancias que rodean el hecho y previsión del resultado que ocasionará- y otro volitivo -intención de causar el daño-.

Y a diferencia de la culpa (que se presume en muchos casos) debe ser siempre demostrado por quien afirma su existencia en el sindicado como responsable (*cf*. A. J. Bueres- Elena I. Highton., "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", T° III A, ed. Hammurabi, p. 143 y ss.).

Cabe destacar que aun cuando entre dolo y fraude existen diferencias notorias, ambos tienen en común el hecho de que describen conductas engañosas, de allí que a los fines de la doctrina de la cosa juzgada "írrita" también pueda invocarse el fraude.

Sin embargo no logra acreditar, a mi modo de ver, la constante invocación de que la única y exclusiva causal de resolución a través del pacto comisorio expreso era el pago de precio anticipado antes del 7/3/1995. Ello solo si hubiera probado la tesis del boleto de compraventa perfecto. No explica por qué se firmaron los dos convenios posteriores al de mes de febrero, solo se contenta en afirmar que no eran necesarios. Pero lo cierto es que tal conducta posterior -la de firmarlos- queda sin explicación y sin embargo debe valorarse también conduciendo a la conclusión de que el anterior era una reserva, un acuerdo previo para el definitivo luego de asegurar la compra mediante el pago del derecho de opción.

Tampoco da una explicación satisfactoria sobre su proceder posterior, en cuanto a que en posesión del establecimiento y con pleno conocimiento del permiso que otorgaran la titular registral a la empresa P. G. nada hizo, nada dijo, sino que brindó un servicio de *catering* y alojamiento a la empresa que efectuaba las perforaciones M.s para P. G. obteniendo una ganancia. Es contradictorio que haya guardado tal pasividad y luego invoque la conducta defraudatoria de las demandadas para lograr la resolución del contrato y cancelación de la hipoteca.

Es que si de interpretar integralmente los tres documentos suscriptos se trata, no podrá prescindirse la falta de cumplimiento del pago de la hipoteca y de la ausencia total de gestiones tendientes a cumplimentar con la transferencia y asunción del gravamen tal como había sido pactado. Nada hizo para obtener la titularidad del bien comportándose como un comprador diligente.

Pretende que se avale su posición de no pagar la hipoteca –obligación que libremente asumiera- y que, convertida en una obligación natural, nada se debe, y en consecuencia también es fraudulenta la ejecución intentada por el acreedor hipotecario.

De admitir la postura del recurrente, se caería en la sinrazón de sostener que con el pago del 7/3/1995 el comprador se liberaría de toda obligación. O, de lo contrario, se debería especular con que debiera ser el acreedor hipotecario quien debía procurar el cobro del préstamo a las aquí demandadas, que estas en lugar de pagar el capital reclamado –como hicieron- se hubiera liquidado el inmueble, con lo que también hubiera sido desposeído de su pretendida propiedad. O lo que es peor, impedir al acreedor hipotecario el intento del cobro del capital, pues en su hipótesis se trató de un fraude de las vendedoras en connivencia con el Banco Nación en su

perjuicio e incluso pretender impedir al acreedor cobrar el capital y condonar los intereses.

Todas cuestiones respecto de las cuales los elementos probatorios producidos carecen de eficacia convictiva, pero además, ningún derecho posee (poseía) A. para postergar o impedir el del acreedor hipotecario de iniciar la ejecución y darse por satisfecho con el pago que recibiera y proceder a cancelar la hipoteca.

Máxime si en la causa en la cual el Banco Nación inició la ejecución hipotecaria, la excepción de prescripción de capital e intereses opuesta por las codemandadas no fue resuelta por haber efectuado un pago cancelatorio (fs. 46, expte. nro. 31000051/2011).

Estas últimas consideraciones dan respuesta al segundo agravio relativo a la prescripción del crédito hipotecario, pues aun cuando se pueda disentir con la consideración que el juez efectuara sobre las consecuencias de la emergencia según el Decreto provincial 1070/95 y el certificado extendido en el año 1995 sobre la suspensión de los plazos de prescripción de un crédito del organismo nacional, se advierte que no son dirimentes frente a lo ya analizado.

Asimismo, coadyuva a desacreditar toda la postulación que el recurrente efectúa a fs. 354 en torno al ardid entre las vendedoras demandadas y el Banco Nación y/o los terceros demandados para la liberación del gravamen hipotecario, por el interés de P. G. en los importantes yacimientos de oro en la zona, la constatación efectuada a fs. 1433 el 28/7/2014 por el Sr. Juez de Paz suplente de Gobernador Gregores, y los informes periciales obrantes a fs. 1461/1466 y las fotografías de fs. 766/744 y DVD de fs. 723(Doc. Reserv. Bajo el nro. 24/20 en Secretaria de esta Sala) que dan cuenta del estado de abandono de la propiedad por sus dueños (M.). Y aun con anterioridad, y conforme surge del mandamiento de constatación obrante a fs. 41 del expte. nro. 40/2007 “M. T., M. R. y otra c/ A. N. F. s/ Medida de no innovar”,

iniciado en forma previa al proceso de resolución contractual, surge el estado de abandono del inmueble y deterioro de las instalaciones, canales y alambrados.

Queda evidenciado que la extensísima memoria de la que intenta valerse el quejoso, constituye un ataque cargado de un excesivo contenido subjetivo, que incluso se adentra en un terreno rayano a la queja por la queja misma. Los agravios que implican una insistencia y reedición de las cuestiones planteadas y resuelta y más allá de compartirse o no totalmente los diversos considerandos del juez de la instancia anterior, lo cierto es que de acuerdo a lo analizado, no son hábiles para conmover la solución venida en apelación.

La interpretación que del boleto de opción de compra y reserva hizo el juez de grado tiene base argumental, fáctica y normativa, de modo que no es revisable aquí si no se aportan -como no fue cumplido en esta causa- elementos que acrediten o reviertan el análisis respecto a la calificación del instrumento de fs. 210.

En relación al tercer agravio relativo al rechazo de la acción autónoma de nulidad, si bien ya expresé los motivos por los cuales no tiene andamiaje, a riesgo de ser reiterativa, aduno que si los codemandados no contaron –adrede- al promover la causa n° 65/07 la historia en forma completa, no adjuntaron todos los instrumentos suscriptos, y ocultaron la promoción de los procesos judiciales en San Julián requiriendo el cumplimiento del contrato, aun cuando invoque que actuaron con mala fe el punto está dado por la falta de ejercicio oportuno, por parte del aquí actor, de esas defensas y documentación que ostentaba en su poder para hacer valer y eventualmente probar esos extremos con los que ahora argumenta la nulidad de la cosa írrita.

Es que era su propio interés comparecer a proceso e impedir que el juez caiga en el error que ahora pretende inducido por las demandadas.

Los agravios cuarto a séptimo son subsidiarios de mismos, corren la misma suerte adversa.

Por ello no verificándose las excepcionalísimas situaciones en las que este principio puede ceder, aprecio que la acción autónoma de nulidad no resulta apta para intentar modificar un estado de cosas al que se llegó mediante pronunciamientos y resoluciones que han hecho ejecutoria, y que se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada.

El último agravio referido a la imposición de costas también debe ser rechazado. Las valoraciones que efectué no admiten excepción al principio general de la derrota sin que las alegaciones ahora efectuadas varíen su posición.

6. Apelación en contra de la regulación de honorarios a fs. 2410/2414vta.

La actora interpuso apelación contra la doble regulación de honorarios efectuada a favor de todos los profesionales intervinientes en la causa.

En casos como el presente –acumulación de pretensiones- desde el punto de vista arancelario, corresponde indagar cuál es la pretensión de cada una de las acciones acumuladas para precisar si las cuestiones son diferentes o si por el contrario, ambas se refieren a un mismo objeto, pues si versan sobre cuestiones íntimamente relacionadas, relativas a cuestiones fácticas jurídicas comunes, es decir sobre idéntico problema u objeto corresponde considerar un único monto del proceso.

En el presente, se demandó por nulidad de la sentencia dictada en otro proceso, y a sus resultas se acumuló una pretensión de restitución del inmueble, de nulidad de escritura y de reparación de daños y perjuicios.

Conforme las reglas de la lógica y la experiencia no corresponde una doble regulación, pues no son acciones autónomas, sino una misma cuestión propuesta

que atañe a un mismo valor en juego (*cf.* PassaronPesaresi, "Honorarios Judiciales", ed. Astrea, Bs. As., 2008, T. 1, p. 245 y sgtes.), la preocupación judicial radica en evitar juzgar a favor de la existencia de una doble labor profesional, sin perjuicio de tener presente la expresa valoración de los mayores trabajos y su complejidad para poder escoger entre los máximos y mínimos previstos en el arancel, el porcentaje que verdaderamente retribuya al profesional.

Por ello, teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones y la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, corresponde efectuar una única regulación honorarios a los profesionales actuantes por su labor en el proceso, tomando como base regulatoria la valuación del inmueble objeto de la litis efectuada a fs. 1464 ($10.500.000), con más las sumas reclamadas en concepto de daños y perjuicios ($208.528, fs. 403vta.), actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh Sent. nro. 5/SRE/2006).

Tal es el valor económico comprometido, la realidad económica litigosa determinada en el proceso y por ello también es improcedente la regulación efectuada en jus pues contraria las disposiciones del art. 46 de la ley arancelaria.

Por ello, haré lugar al agravio y propongo revocar las regulaciones efectuadas.

A fin de regular los honorarios por las tareas realizadas en primera instancia deben aplicarse las pautas generales establecidas en los arts. 5, 6, 8, 10, 18, 38, 46, 60 y 61 de la ley arancelaria.

En consecuencia y por la labor en primera instancia, propongo regular a favor de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. I. F. d. l. C., I. F. A.; M. A. F. A. (por su actuación a partir de fs. 1369) y M. d. l. P. F. A. en su calidad de patrocinante conjuntamente, en el 15% del monto del proceso, teniendo

en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad eficacia y extensión de los trabajos realizados.

En relación a los honorarios de los letrados de la parte demandada cabe señalar que resulta de aplicación el art. 10 de la ley arancelaria que prevé un "reajuste" de la escala arancelaria contenida en los arts. 5 y 6. Justamente la ley ha consagrado una pauta limitativa, evitando que la suma de las distintas regulaciones pueda arrojar un importe excesivo, y, eventualmente confiscatorio, recurriendo al arbitrio consistente en establecer un tope, que se ha fijado en el 40 por ciento sobre la respectiva escala arancelaria.

Es que no existen varias partes demandadas cuando existe pluralidad de litigantes por vía del litisconsorcio, sino siempre dos: actora y demandada. Por tanto si en una de ellas hay varios litigantes con otros tantos patrocinantes, no debe regularse a los abogados de cada litigante como si fuera una parte distinta de la otra, sino a todos los de la misma parte en forma conjunta sin exceder la cantidad que correspondería como patrocinio único.

En consecuencia, al Dr. M. D. V., apoderado de las codemandadas M. R. M. T. y S. M. y al Dr. E. F. C. en su calidad de patrocinante, conjuntamente, propongo fijarlos en el 14%.

Además, tomo en cuenta que las codemandadas M. M. SA, P. G. SA y codemandados T., V., M., L. S., E. y H., fueron representados por idéntico letrado, habré de ponderar que a excepción de la contestación de demanda, no se efectuaron presentaciones individuales por cada representada, sino que se trataron de presentaciones únicas e idénticas.

Por ello, al letrado apoderado de M. M. SA, P. G. SA y codemandados T., V., M., L. S., E. y W. H. H., Dr. D. A. T. en el 14%.

Toda vez que la Dra. V. L. P. toma participación a fs. 2369 como apoderada de P. G. SA sin que se verifique actividad oficiosa alguna y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 12 de la ley arancelaria, le regulo honorarios en la suma de dinero equivalente en 8 jus.

En todos los casos, los porcentuales se establecen sobre el monto del proceso según se señalará y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Peritos intervinientes:

Fijaré los honorarios de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria vigente.

En consecuencia, teniendo en cuenta el monto del proceso la naturaleza, complejidad y calidad profesional de la labor desarrollada, la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, las presentaciones de informes producidos (fs. 1461/1466), el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, a favor del perito agrónomo C. A. F. en el 1% del monto del proceso, de la traductora pública M. G. P. (fs. 1484/1504) en el 1% del monto del proceso y del perito tasador J. A. Q. (fs. 1516/1517) en el 1% del monto del proceso, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido son impuestas a la recurrente vencida.

Por el recurso contra la regulación de honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, en que la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art.

69 del CPr., se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 *in fine* y 13 ley XIII-4).

Los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada los regularé de acuerdo a lo que a continuación se detalla: al Dr. I. F. A. en el 25% de los que le fueron regulados a los letrados de la parte que representa para la primera instancia y al Dr. M. D. V. en el 27% de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia (arts. 5 a 9 y 13 ley arancelaria).

A favor de la Dra. M. A. F. A. por su actuación ante esta alzada propongo regularlos en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 2408 por el actor contra la sentencia de fs. 2384/2404vta.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 2410/2415 y revocar la regulación de honorarios contenida en el punto 7 la sentencia de fs. 2384/2404vta., conforme lo propuesto.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra.Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la Sentencia Definitiva nro. 79/2019 emitida por el Sr. juez titular del Juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción (fs. 2389/2404, fs. 2408).

La sentencia venida en crisis dispuso rechazar la acción autónoma de nulidad interpuesta por el Sr. N. F. A. y la Sra. A. del C. T., el pedido de nulidad de la escritura pública nro. X de fecha 21/12/2011 labrada en la ciudad de Río Gallegos, los daños reclamados, el pedido de condena solidaria a los demandados de abonar a esa parte actora en concepto de daño patrimonial, el daño ambiental, la remoción o destrucción de instalaciones en el inmueble que se detalló en el pleito distintas a las anteriores al 23 de mayo de 2011, impuso las costas a la perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Tratándose mi voto del segundo en orden, y toda vez que tanto la manda procesal art. 165 CPr y la imposición constitucional (art. 169 Const. prov.) no están destinada a repeticiones disvaliosas, me abstengo de detallar los antecedentes del presente pleito y las cuestiones a decidir por esta alzada, habida cuenta que dicha labor fue realizada por la Sra. camarista que me precedió, dando por cumplidos dichos presupuestos legales.

Dicho esto, y en la misma postura que la preopinante, y la doctrina seguida, me limitaré a abordar directamente la cuestión central de la apelación de los actores Sr. N. F. A. y la Sra. A. del C. T. obrante a fs. 2410/2415, fs. 2431/2465.

I. Reiteradamente a lo largo del tiempo el Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (en autos "S., E. R. y O. c/ F.

S. S.A.", expte. 16.009/S/97, ídem autos 12.823-F-90, entre muchos otros).

En el presente caso, el tema central a decidir lo constituye el planteo de nulidad de la Sentencia Definitiva nro. 79/2019.

La sentencia mencionada, del juzgado Civil nro. 2 de la jurisdicción, en extensa valoración de los argumentos y planteos de la parte, rechazó la nulidad de la Sentencia Definitiva de primera instancia nro. 21/2008, que había sido confirmada en segunda instancia por Sentencia Definitiva nro. 18/2009 que adquirió firmeza al rechazarse la casación y el recurso extraordinario que el demandado (hoy actor apelante) había interpuesto.

Encuadrada la situación a resolver, tengo que recordar en este voto la postura seguida en situaciones similares, en oportunidades anteriores en que me expedí sobre el alcance del instituto de la cosa juzgada, en base al concepto que la sentencia firme, tiene el efecto natural de constituir un acto obligatorio e imperativo (*cf*. Trigo Represas, Félix; Campagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotor", t.2, pág. 626).

El instituto de la cosa juzgada se basa en la situación que toda sentencia firme es un acto superador de un conflicto, exhibe primordialmente signo axiológico de poder y paz; desde que los actos jurisdiccionales comprometen la conducta del órgano decisor en su interferencia con las partes y restantes sujetos procesales y su impugnación entraña de por sí, la indeseable reactualización de una discordia ya formalmente superada (L. P., LL-1997-E, págs. 584/5) (expediente nro. 13.060/02, Sent. Definitiva no. 00503).

Con lo expuesto pongo de resalto lo restrictivo de la utilización y admisión de dicha acción de nulidad de sentencia írrita, frente a determinados principios como el de inmutabilidad.

La CSJN tiene dicho que el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (CSJN 1-3-94, "R. c/ I. M. de P. S.", DJ1995-2440); es a todas luces evidente que no estamos en la especie frente a una situación que altere el orden público, y que estén reunidos los presupuestos que viabilicen la acción como detallo seguidamente.

No tengo posibilidad de agregar mayores argumentos a los dados por quien me precedió, frente a los planteos del apelante que fueron extensamente abordados y que además comparto, ni a los fundamentos dados por el sentenciante de grado en la sentencia venida en crisis.

En la convicción de que la acción autónoma de revisión de cosa juzgada es el camino cuando los vicios no son formales, sino sustanciales, tal el caso de fraude procesal, admitiéndola, pero como una nulidad sustancial de los actos procesales que hayan alcanzado autoridad de cosa juzgada.

Pero no es el caso de un fraude entre una de las partes, puesto que no lo hubo en el pleito que transitó regularmente, ni tampoco de dolo y en ello no puedo apartarme de lo analizado por la Sra. camarista que me precedió en concordancia con el juez *a quo* y con la doctrina y jurisprudencia mayoritaria; así pues, Lino Palacios comentando el instituto en cuestión, deja aclarado, que la apuntada excepción al principio de irrevisabilidad de la cosa juzgada, no se halla referida a irregularidades que puedan afectar los requisitos de lugar tiempo y forma que condicionan la validez de la sentencia y los actos que la precedieron, cuya impugnación no se rige por los preceptos que conforman

el régimen de nulidades procesales del art. 169 y concs. del CPCC, sino los que son susceptibles de viciar la voluntad o de perturbar la libertad de las partes y del juez, solo pueden reputarse computables, como motivos de invalidación de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y más allá de la conducta ilícita del juez, el dolo y la violencia moral o intimidación.

En sentido genérico, sin que implique asimilar la correspondiente impugnación a la prevista en los arts. 961 y ss. del anterior Código Civil, es habitual denominar cosa juzgada fraudulenta a aquella que resulta de una sentencia firme afectada por ese tipo de vicios, tal terminología se atiene o alude a vicios sustanciales en contraposición de formales.

A fs. 2400 y vta. el inferior en sus fundamentos refiriéndose al planteo del hoy apelante que menciona al instrumento de febrero de 1995, dijo que no era relevante y quedó formalizada la relación por las partes con fecha mayo del mismo año, pero en realidad eran tres instrumentos los que debían valorarse para decidir, lo que no ocurrió por el ocultamiento de las demandadas en esa oportunidad (expte. 65/07). Pero omite decir en el memorial bajo examen en esta oportunidad, que el inferior tuvo en consideración lo dicho por el Sr. A., que al recibir la cédula "entendió que se trataba de la misma cuestión ventilada en el juicio "M. T. M. R. y otra c/ A. N. F. s/ Sumario" EXPTE Nº M- 9194/04..., y por ello no atendió tal notificación" (sic).

Indudablemente y tal como dijo el juez *a quo*, ha alegado su propia torpeza, remarco, no utilizó las herramientas procesales en el momento oportuno. Situación detallada en la Sentencia de Cámara nro. 19/09, en el voto de la Dra. Reynoso de Roberts que se dejó sentado que no se opuso a la pretensión y reconocer el negocio jurídico permitió que se tengan por cierto los hechos pertinentes y lícitos (arts. 61 y 360 del

Código ritual) se colocó voluntariamente en tal situación, más aún del silencio guardado al no contestar demanda, estuvo también ausente durante el periodo de prueba, dejando pasar la oportunidad de valorar e interpretar la misma. Incluso impidiendo ejercer a su contraria el derecho de defensa, e intentó introducir en esa ocasión argumentos que no podían atenderse porque no habían sido planteados en el momento procesal, lo que llevó al rechazo de la apelación.

Lo que resulta más grave aún es que bajo esta acción se enmascara la pretensión que se analicen cuestiones que correspondían al pleito anterior y que omitió plantear, lo que entiendo incurre en la misma situación que se le hizo saber al rechazarse la apelación siendo válidos los argumentos de aquella oportunidad que transcribí.

En este sentido dijo la doctrina: "El derecho del demandado para cuestionar, pese a su silencio, por vía de apelación la sentencia que admitió el reclamo, no podría desnaturalizar los efectos de los reconocimientos que se derivan para el de la aplicación del art. 356, inc. 1° del Cód. Procesal relativo a los hechos pertinentes y lícitos invocados por el actor y la documentación por este acompañada. La omisión en que incurriera al no contestar la demanda le impide luego controvertir los hechos lícitos referidos en el escrito inicial y la documentación pertinente con los alcances que dicha norma establece, habiendo precluido además la oportunidad para reeditar cuestiones definitivamente decididas en el proceso, como las que podrían argumentarse en orden a la naturaleza de un convenio celebrado, o respecto de una eximición de las costas causídicas no requeridas oportunamente" (Elena Highton, "Código Proc.…", T. 7, pág. 8, ed. Hammurabi).

La regularidad del proceso estuvo garantizada, resultando inadmisible el planteo que volvió a

introducir en oportunidad de incoar la demanda en este pleito y reitera en esta alzada como señalé *ut supra*.

Nada invocó para demostrar el fraude (u otro vicio) en la voluntad del juzgador para nulificar la sentencia como pretende, o sea, para que sea procedente debió demostrar que se haya obtenido el fallo por violencia, fraude, cohecho prevaricato, se hubiesen reconocido documentos ignorados, o cuando las pruebas fuesen falsas, cuando cayese la sentencia sobre cosas no pedidas u omitiese resolver cuestiones fundamentales.

No puedo hacer lugar toda vez que la "res judicata" indica que solo puede impugnarse por vicios substanciales que no son los argumentados y acreditados por el apelante. Asimismo, se consideró procedente de tratarse de circunstancias nulificantes ajenas al proceso y que se descubren luego de que se formó la cosa juzgada.

La CSJ ha establecido que para la configuración de la cosa juzgada es menester la existencia de un juicio regular (debido proceso), Fallos v. 235, pp. 178, 431 y 728, entre otros; 281, p. 21 - v. 283, p. 66), y noto que ello ha ocurrido. Hubo una sentencia definitiva, confirmada por la Cámara de Apelaciones que quedó firme al haber sido rechazada la instancia casacionista y el recurso extraordinario.

En esta línea argumental va el rechazo de los demás agravios, particularmente señalo que en el segundo y tercero introduce los argumentos referidos al pago cancelatorio, pero careció de probanza sobre el boleto de compraventa perfecto cuando se firmaron *a posteriori* otros acuerdos, la omisión de diligencia en el momento procesal llevan al rechazo de los planteos en esta oportunidad porque no hubo engaño ni fraude cuando pudo ejercer su defensa y plantear su punto de vista de la historia. Aquí sí debo remarcar, conjuntamente con quien

me precedió, que hubo una ausencia absoluta de gestión para obtener la titularidad del dominio.

Explayándose en argumentos para no pagar una hipoteca, trasladando a las demandadas la obligación de procurar el cobro, contrariamente pretende encontrar con planteos abstractos que se inicie la ejecución hipotecaria, que por el pago efectuado se rechazó la excepción de prescripción opuesta.

A ello agrego que el presunto ardid invocado urdido entre las demandadas, el Banco Nación y el tercero la empresa P. G. cae por tierra al haberse constatado que el predio estaba abandonado, nada arrima a la postura del fraude que endilga a la sentencia de grado cuestionada (fs. 1433 e informes periciales de fs. 1461/66).

Concordando con los fundamentos dados por la Dra. Zanatta, encuentro que los demás agravios -como señalé precedentemente- arriban al mismo resultado de rechazo de la apelación de la parte actora.

II. Cuestionan la regulación de los honorarios profesionales invocando una doble imposición (fs. 2410/2414).

Corresponde una única regulación en situaciones en que la pretensión acumulada es referida a un mismo objeto o como en el caso a una cuestión estrechamente vinculada.

se suma necesariamente otra particularidad que demuestra la ligazón existente entre tales negocios jurídicos y se da un supuesto de acumulación objetiva de pretensiones puesto que están referidas a un mismo objeto, a saber, nulidad de la sentencia y consecuentemente una nulidad de contrato, una pretensión reivindicatoria, nulidad de escritura y resarcimiento de daños y perjuicios, dado que una y otra no son contrarias ni excluyentes en razón del título inicial esgrimido, y sin perjuicio de valorar el mayor trabajo profesional no se está frente a pretensiones diversas,

sino a una sola cuestión troncal propuesta, corresponde regular los honorarios en base al monto del inmueble sobre el que versaron los planteos.

Sabido que en caso de rechazo de las pretensiones deducidas, corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al tiempo de su promoción con más sus intereses, de conformidad con las pretensiones incoadas en el escrito inaugural de la instancia (Incom., Sala B, *in re* "M. SA c/ L. C. s/ ordinario", del 07/12/91; doctrina plenaria recaída *in re* "B. d. B. A. c/ J. T. M. SA s/ inc. de honorarios por B., G. A.", del 29/12/94 y criterio seguido por el STJ de nuestra provincia sentencias nros. 35/98, 105/98, 70/94, entre muchas otras).

Consecuentemente, es improcedente la regulación en jus por existir monto base (art. 46, ley arancelaria), por ello y lo dispuesto en los arts. 5, 6, 8, 10, 38, 60 y 61 de la ley de honorarios, adhiero a la propuesta de la Dra. Zanatta para los profesionales detallados por ajustarse a dichas disposiciones.

En lo que respecta a la situación del Dr. M. Á. D. V. apoderado de las codemandadas (M. T. y M.) y el Dr. E. F. C. y patrocinante, adhiero a la propuesta de regulación conjunta del 14% y en igual sentido al Dr. D. T. apoderado de las restantes codemandadas.

Respecto de la Dra. V. P. que comienza su participación a fs. 2369 como apoderada de P. G. SA, los 8 JUS propuestos se ajustan al art. 12 de la Ley XIII nro. 4

La propuesta respecto de los peritos actuantes, agrónomo C. F., traductora pública M. P., encuentra sustento su regulación en el art. 5 y 60 de la ley arancelaria, por lo que me lleva al acuerdo con la preopinante.

III. Costas de la alzada:

Sostuvo el STJ: "Recuérdese que las costas son el corolario del vencimiento y no se imponen como una

sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario,…

”Dice Palacios, con criterio que comparto, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Dcho. Proc. TIII, p. 369). Y en tal dirección, es la actora, quien obtuvo un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición del contrario, de modo que puede predicarse que resultó vencida en el pleito.

” Si bien el art. 69, Ley XIII nro. 5 autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido cuando “encontrare mérito para ello”, el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su posición al perdedor en el caso particular (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea-1998, pág. 75)” (voto del Dr. Pasutti).

Frente al criterio del STJ, no puedo omitir señalar que al contemplar el código de procedimiento distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras libradas al arbitrio judicial, tal como lo dispone el art. 69 en su párr. 2do., norma que importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un marco de arbitrio que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte pertinente. Siendo el principio general de la derrota el seguido por esta Sala, y aun en el reconocimiento y convicción que el mismo no es absoluto, no encuentro fundamento para atemperar su aplicación ni advierto circunstancias

especiales que por las peculiares del caso que me lleven a ello.

El argumento exceptuante de la razón fundada para litigar debe contener -a mi modo de ver- la explicación suficiente de que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio y que no se trató de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo suficiente como para dispensarlo de la aplicación del principio general mencionado y no hacerlo sentir la preeminencia del criterio objetivo de la derrota; lo cual no surge en el caso, que no alcanzó a demostrar los presupuestos para la nulidad pretendida ni las demás pretensiones, que incluso ni siquiera esbozó atacar la sentencia de la segunda instancia confirmatoria que valoró las constancias del pleito y la conducta de la parte.

Por lo cual, y sigo el principio general de la derrota, impongo las costas de esta alzada al apelante vencido. Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo, en que consideraré la propuesta efectuada.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Concordando con la Dra. Zanatta, doy por reproducida la fórmula postulatoria con exclusión de los honorarios de los profesionales actuantes en este estadio que difiero para el acuerdo, según lo expuesto precedentemente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 2408 por el actor contra la sentencia de fs. 2384/2404vta.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 2410/2415.

3) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 2384/2404vta. solo en cuanto a la regulación de honorarios contenida en el punto 7 de su parte resolutiva.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. M. D. V., apoderado de las codemandadas M. R. M. T. y S. M. y al Dr. E. F. C. en su calidad de patrocinante, conjuntamente, en el catorce por ciento (14%); al letrado apoderado de M. M. SA, P. G. SA y codemandados T., V., M., L. S., E. y W. H. H., Dr. D. A. T., en el catorce por ciento (14%); a la Dra. V. L. P. en la suma de dinero equivalente a ocho jus (8 JUS); al perito agrónomo C. A. F. en el uno por ciento (1%); a la traductora pública M. G. P. en el uno por ciento (1%) y al perito tasador J. A. Q. en el uno por ciento (1%); porcentajes a calcular sobre el monto del proceso determinado según considerandos pertinentes, con más el IVA si correspondiera.

5) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), al Dr. M. D. V. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera, y a la Dra. M. A. F. A. en la suma de pesos equivalente a ocho jus (8 JUS).

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y

concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARCELO A. NICOTERA Secretario de Cámara